

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Tercera Sesión Extraordinaria del día siete de agosto de dos mil catorce

**INFORME DEL CUMPLIMIENTO DEL
RECURSO DE REVISIÓN
00950/INFOEM/IP/RR/2014**

Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a siete de agosto de dos mil catorce; el M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y el M. E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, presentan el informe del Comité de Información respecto de la Resolución del Recurso de Revisión **00950/INFOEM/IP/RR/2014** notificado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM-.

ANTECEDENTES

I. El ahora recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, dirigida al Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante la cual requirió lo siguiente:

“solicito la documentacion soporte que el lic. hector pedroza jimenez lider estatal la CNOP en el estado de mexico exhibio para cumplir con los requisitos de dicho cargo aterdiendo la convocatoria correspondiente de fecha 3 de amy del 2013 y que nos remita documentacion relativa de como acredito su probidad , homrradez y la buena fama publica aparte de todos los requisitos, tambien que se me remita el acta de aprobacion debidabente firmada por todos y cada uno de los integrantes del proceso de seleccion, aprobacion de dicho cargo para el señor hector pedroza jimenez” (Sic.)

Como se advierte de la solicitud, se trata de información relacionada con la vida interna del Partido Revolucionario Institucional –PRI- con registro nacional ante el ahora Instituto Nacional Electoral y acreditado en el Estado de México para participar en los procesos electorales locales para designar a Gobernador, Diputados integrantes de la

Legislatura y miembros de Ayuntamientos, motivo por el cual, mediante oficio IEEM/SEG-UI/091/2014 y con fundamento en los artículos 7° primer párrafo y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia, se turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional.

II. El catorce de mayo de dos mil catorce, se entregó al entonces solicitante, la respuesta del PRI, con la aclaración de que se trata de información de la vida interna del instituto político, motivo por el cual la información se requirió al mismo.

Mediante oficio PRI/IEEM/049/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, el partido político desglosó la solicitud en tres partes para contestar al particular en un total de siete fojas, así como dos anexos de once hojas en total, que contienen el DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ, MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO MAYO 2013 A MAYO 2018 y del ACTA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2013 AL 2018.

III. Inconforme con la respuesta del partido político, el particular interpuso recurso de revisión, el dieciséis de mayo de dos mil catorce, manifestando como acto reclamado:

“el incumplimiento a mi solicitud de informacion toda vez que tal y como se desprende del documento remitido a la suscrita por el sujeto obligado se advierten una serie de maniobras tendientes a oscurecer los procesos democraticos en la seleccion de nuestros dirigentes, con el animo de no entregar la informacion solicitado reiterando lasumision del sujeto obligado a interes particualres alejados de las garantias constitucionales, ya que la documentacion que se le pide fue basicamente la que se emitio en una convocatoria y esta asu vez adquiere el carqacter de publica y que todos los interesados deben cumplir, no obstante que aunque se haya registrado un solo inndividuo como el el caso del licenciao hector pedroza jimenez en dicha convocatoria para ostentar el cargo de dirigencia correspondietne no menos es cierto que debi entregar todos y cada uno de Iso rrequisitos solicitados en tal convocatoria ya que al caso concreto que no haya sido asi, debia de haberse declarado desierta tal convocatoria luego entonces la comision dictamino favorable bajo una serie de requisitos que debia cumplir y entregar a tal comision dicho el personaje aludido, luego entonces es evidente que tal acto es de orden publico y de interes para todos aquellos que estamos involucrados en la eleccion de dirigentes ysaber que nuestros

dirigentes cumplen con todos los requisitos, por lo que tal acto insisto es de orden y de interés público en el ámbito democrático que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que aunado a la Ley de Transparencia y Acceso de Información complementan un acto democrático que genera certidumbre en la elección de nuestros dirigentes por ello la respuesta del sujeto obligado deja a flor de duda que si bien es cierto que como dice " que la documentación soporte establecida en la base sexta de la convocatoria de fecha tres de mayo , fue debidamente verificada y entregada cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados por el artículo 122 de los estatutos de la Confederación tal y como lo establece el considerando quinto del dictamen de fecha 9 de mayo de 2013 , mediante la cual fue aceptada su solicitud de registro. documento que se adjunta a la presente como anexo 1 y en la que se deja debida constancia del cumplimiento de los requisitos y con lo que se da cumplimiento a lo solicitado" como es evidente de dicha respuesta el sujeto obligado probablemente no comprendió mi solicitud, ya que me envía documentación que no pedí lo que solicite fue la documentación soporte que traje consigo que dicha comisión emitiera favorable su dictamen, y al caso dicha documentación debería estar en los archivos de dicha comisión, pues el ejercicio que se generó en tal aceptación y aprobación como dirigente al lic. Hector Pedroza Jimenez es meamente transparente y democrático y ello implica por tal caso que dicho trámite es de orden y de interés público. así las cosas; pues la finalidad prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los partidos políticos, consistente en la promoción de los principios democráticos incluye que éstos deben regir en su interior, pues sólo así permanecen en estrecha comunicación con sus miembros, con lo que se cumplirá el objetivo de permitir que los partidos sean organizaciones de ciudadanos que hagan posible su acceso al poder público; en tal virtud, es necesario que sus que se cumplan con los estatutos que prevén un funcionamiento democrático verdadero, asegurando que cuenten con estructuras y prácticas de participación que tengan el control de sus líderes y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, pues de no existir elementos de certeza en cuanto a sus procedimientos internos y de transparencia en su funcionamiento, así como el establecimiento de garantías para sus afiliados, no cumplirían con la función que constitucionalmente tienen asignada, luego entonces es imprescindible que ustedes h. comisionados consideren en el ejercicio de función la transparencia necesaria en tal ejercicio de selección multirreferido, por lo tanto mi solicitud no es una cuestión que constituya una intromisión en la vida interna de la CNOP CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES, por las razones previamente señaladas, en atención a que debe garantizar la promoción del pueblo en la vida democrática de manera efectiva, y que no se dé lugar a la creación de cúpulas en las que siempre recaigan las decisiones DE DIRIGENCIA y las candidaturas a cargos de elección popular, puesto que tal situación sí sería contraria al espíritu del artículo 41, fracción I, de la Constitución de la República. Y AL CASO SE OBSERVA EL CONTUVERNIO ENTRE EL INSTITUTO Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES CON EL ANIMO DE OSCURECER LOS PROCEDMIENTOS DE SELECCION TAL AFIRMACION SE SUSTENTA EN EL HECHO DE SU RESPUESTA CUANDO REFIERE QUE LA COMISION LOS REVISO Y LOS APROBO Y DICTAMINO FAVORABLE CUANDO DICHS INTEGRANTES DE TAL COMISION COMO SUS ACTOS NO PUEDEN ESTAR POR ENCIAMA DE LA OPACIDAD Y POR DEBAJO DE LA TRANSPARENCIA ASIMISMO LOS MISMOS NO

ATIENDEN A LA ENVESTIDURA DE LA FE PUBLICA EN QUEAH CER DE SUS ACTIVIDADES. POR LO TANTO SE LE SOLICITA A ESTA H. INSTITUCION QUE CONSIDERE FAVORABLE TAL RECURSO EN PRO DE LA DEMOCRACIA Y TRANSPARECIA Y RESPETO AL DERECHO CONSAGRADO DE NUESTRA CONSTITUCION." (Sic.)

IV. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, dentro del plazo previsto en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entregó el informe de justificación vía SAIMEX, documento del que destaca lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO. El ahora recurrente solicitó la entrega de información relacionada con la vida interna del PRI.

Como se advierte, no se trata de información relacionada con los procesos electorales del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, así como tampoco versa sobre documentos que reciba o genere el Instituto, de acuerdo a las facultades establecidas en dicho ordenamiento.

TERCERO. Es importante destacar que si bien es cierto que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para organizar los procesos electorales del Estado de México en donde se elige al Gobernador, los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos, **de ninguna manera el Instituto Electoral tiene injerencia en la vida interna de partidos políticos con registro federal, competencia del ahora Instituto Nacional de Elecciones.**

De tal suerte, **este Instituto únicamente puede entregar la información pública, generada, administrada o que se encuentre en sus archivos; lo que no acontece en la especie**, debido a que, como autoridad electoral estatal, no es posible a este sujeto obligado interferir en la vida interna de los partidos políticos, mucho menos cuando son de naturaleza nacional y quien les concedió el registro es una autoridad de nivel federal.

Se entiende como vida interna, todo aquello que comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos, a su organización, administración y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que les es aplicable (artículo 54 del Código Electoral).

CUARTO. En este orden de ideas, **el Instituto Electoral, únicamente funge como intermediario entre en solicitante y el partido político**, por lo cual, se dio el debido

trámite, al remitir las solicitudes al PRI y entregar las respuestas del Instituto Político al solicitante, todo dentro de los plazos previstos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

(...)"

Énfasis añadido.

Asimismo, se adjuntó el informe de justificación del PRI, escrito de diez fojas mediante el cual reiteró y profundizó sobre los argumentos vertidos en su respuesta original.

V. El once de julio de dos mil catorce, la Comisionada Ponente, notificó vía SAIMEX la resolución emitida por el Pleno del INFOEM, mediante la cual determinó que el Sujeto Obligado (Instituto Electoral del Estado de México) está constreñido a entregar información de la vida interna del PRI.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la (), por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00080/IEEM/IP/2014 Y, en términos del considerando TERCERO y

32 de 35

CUARTO de esta resolución, *HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX* de la siguiente información:

- Soporte documental con el cual el C. Hector Pedroza Jimenez acredita cumplir con los requisitos para ser elegido candidato al Proceso Interno de Elección de Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México para el periodo mayo 2013 a mayo 2016, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

(Sic.)

VI. Toda vez que la información señalada en la resolución 00950/INFOEM/IP/RR/2014, no obra en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SEG-UI/205/2014, se hizo del conocimiento del PRI la misma y se le solicitó la entrega de la información a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

VII. A la fecha, el Partido Revolucionario Institucional no ha remitido a la Unidad de Información los documentos para cumplir con lo ordenado, motivo por que este Comité de Información, al no tener a su disposición la información solicitada, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la eliminación de datos personales clasificados y por consiguiente la Unidad de Información para entregarlos y dar cumplimiento al resolutivo SEGUNDO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de la presentación de la solicitud, otorgaba la calidad de organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales al Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Como se desprende de las atribuciones que le concedía el propio Código Electoral del Estado de México a este Instituto, así como lo dispuesto por el artículo 54 de dicho ordenamiento legal, nunca ha sido competente para conocer de asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos nacionales, tal como es el caso de los procesos de selección de sus líderes en el Estado de México, aunado a que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por su naturaleza no tiene ninguna relación con este órgano electoral.

Código Electoral del Estado de México
(Vigente al momento de la solicitud)

Artículo 35.- Para los efectos del presente Código se consideran:

- I. Partidos Políticos Nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y**
- II. Partidos Políticos Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 54.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso F), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el segundo párrafo, del artículo 12 de la Constitución Particular y; el último párrafo del artículo 33 del presente Código, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.**

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;**

- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales.

En efecto, el Código Electoral del Estado de México, reconocía la participación de los partidos políticos nacionales en el Estado y que **se consideraban asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**, además de que las autoridades electorales, solamente podían intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecían las leyes aplicables; sin embargo, el Código Electoral del Estado de México no confería a este Instituto atribuciones para intervenir o conocer de los procesos de selección internos.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que resulta evidente que el Instituto Electoral del Estado de México no cuenta con los documentos requeridos por el INFOEM para cumplir con la resolución, consistentes en:

“Soporte documental con el cual el C. Hector Pedroza Jimenez, acredito cumplir con los requisitos para ser elegido candidato al Proceso Interno de Elección de Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México para el periodo mayo 2013 a mayo 2016, en su versión pública” (Sic.)

Por lo tanto, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento directamente a lo instruido por el Pleno del INFOEM, cuyo cumplimiento nos ocupa, ya que se trata del proceso interno de elección de una autoridad del Comité Directivo Estatal de la CNOP, perteneciente al PRI y que nada tiene que ver con procesos de elección, relacionados con cargos de elección popular en el Estado de México.

SEGUNDO. No obstante lo expuesto en el considerando que antecede y, con la finalidad de contar con los elementos para estar en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio IEEM/SEG-UI/205/2014, antes referido, la entrega de la documentación para que el Comité de Información de este Sujeto Obligado

se pronunciara sobre la clasificación de los datos personales, tal como lo requirió el propio INFOEM en el resolutive SEGUNDO; para el efecto de cumplir estrictamente lo ordenado por esa autoridad.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Transparencia, refiere que los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información que obre en sus archivos, pero los documentos requeridos en la solicitud que originó la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, no obran en los archivos de este Instituto Electoral, por consiguiente no puede entregar información que no obra en su poder.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Asimismo, para iniciar el proceso de clasificación de información, corresponde al Servidor Público Habilitado identificar la información solicitada dentro de la documentación que se encuentre en su unidad administrativa (sólo la información que obra en sus archivos) y proponer la elaboración de versiones públicas, así como el proyecto de clasificación a la Unidad de Información y a ésta someterlo a consideración del Comité de Información.

Por lo anterior, la única posibilidad para que este Instituto Electoral cumpliera con la entrega de la información en versión pública, dependía de la entrega que hubiera realizado el partido político, cuya información fue solicitada mediante el oficio antes señalado, donde se le hizo saber que el plazo para la entrega de la información sería a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil catorce; sin embargo, hasta el día de hoy no se ha recibido respuesta del Partido Revolucionario Institucional, **lo que hace jurídica y materialmente imposible para este Instituto entregar la información solicitada y dar cumplimiento al resolutive SEGUNDO.**

TERCERO. Es importante destacar que el INFOEM, debió considerar en su resolución, que el requerimiento estaba dirigido al PRI y como Sujeto Obligado indirecto, constreñido a cumplir con el derecho de acceso a la información por conducto del IEEM. Ello, debido a que no es obligación de este Instituto, entregar la documentación relacionada con cuestiones de la vida interna de los partidos políticos nacionales, porque si bien, tenía atribuciones para solicitar la información,

el marco normativo no le permitía constreñir a los Sujetos Obligados indirectos su cumplimiento.

En efecto, la Ley de Transparencia determina que al no ser instituciones públicas, los partidos políticos atenderían las obligaciones de la ley, por conducto del Instituto Electoral, pero esto no les exime de su cumplimiento, **ni traslada dichas responsabilidades a la autoridad electoral.**

Ley de Transparencia.

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a VI. ...

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

...
...”

La disposición anterior es coincidente con lo establecido anteriormente en el artículo 53, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de la solicitud, toda vez que se refería que los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen obligación de transparentar su actuación y la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 13/2011. Derecho a la información. Los Partidos Políticos están directamente obligados a respetarlo.

Jaime Delgado Alcalde
VS
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional

Jurisprudencia 13/2011

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus

militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace coparticipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1766/2006](#) .—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1647/2007](#) .—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2425/2007](#) y acumulados.—Actor: José Noel Pérez Salais y otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Con base en lo expuesto se puede afirmar que no obstante se considere a este Instituto Electoral como Sujeto Obligado directo, de *facto* no lo es y el único jurídica y materialmente responsable de entregar la información es el instituto político.

En efecto, la reforma al artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 2014, establece que los partidos políticos son sujetos obligados directos.

“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así, quien debió haber sido señalado como Sujeto Obligado directo era el partido político y sólo solicitar a este Instituto Electoral fungir como intermediario, para hacer posible el contacto con el particular a través del SAIMEX.

INFORME DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 00950/INFOEM/IP/RR/2014

1. El Comité de Información hace del conocimiento del INFOEM, que por las razones expuestas, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para cumplir con el resolutivo SEGUNDO y entregar al recurrente la versión pública del:

“Soporte documental con el cual el C. Hector Pedroza Jimenez, acredito cumplir con los requisitos para ser elegido candidato al Proceso Interno de Elección de Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México para el periodo mayo 2013 a mayo 2016, en su versión pública” (Sic.)

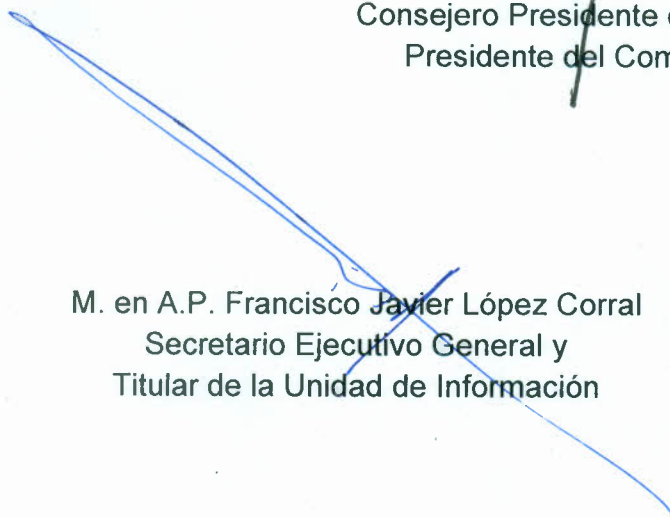
Por los motivos y razones expuestos en los considerandos que anteceden.

2. Notifíquese al particular el presente Informe, a través del SAIMEX.
3. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente informe, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.


Así lo dictaminaron los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria del día siete de agosto de dos mil catorce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información